



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 050013105 018 2017 00695 00
Demandante: SOR CAROLINA GONZÁLEZ GIL
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante providencia del 16 de junio de 2022 el despacho aprobó las costas procesales a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante.

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 22 de junio de la misma anualidad la apoderada judicial de la parte activa presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido auto.

Finca la recurrente su inconformidad en el hecho de que, en su sentir, las mismas no resultan acordes a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición, consultados los presupuestos contenidos en el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó por estados electrónicos el 17 de junio de 2022, y el recurso se interpuso el 22 de junio de la misma anualidad.

Sea lo primero advertir que la imposición de costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio, y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, que fue a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Ahora bien, haciendo una abstracción de la conducta o la intención hecha durante el proceso, verifica el Despacho, que las agencias en derecho fijadas desde la sentencia

de primera instancia, obedece precisamente a los parámetros establecidos en el citado acuerdo, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

Así las cosas, evidencia la judicatura que las agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia, las cuales en modo alguno fueron objeto de modificación por el ad quem, se encuentran debidamente ajustados a los criterios establecidos en el Acuerdo que rige este asunto, esto es, Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, al haber sido presentada la demanda con posterioridad al 05 de agosto del 2016, acuerdo que además dispone en su artículo segundo que “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que monto fijado como agencias en derecho en primera instancia, (\$1.000.000) se encuentra dentro de los límites autorizados por el acuerdo reseñado.

Basten estos breves argumentos para mantenerse el Despacho en la decisión adoptada y resolver de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por la abogada recurrente; concediéndose de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS, indicando que, para el efecto, es la segunda vez que se envía a dicha Corporación, actuando como Magistrada Ponente la doctora LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECHOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia que data del 16 de junio de 2022, que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 16 de junio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como magistrada ponente la doctora LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 184 del 25 de octubre de 2022.
<u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria